



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de marzo de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de mayo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 26 de mayo de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 200/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia inicialmente al Consejero Sr. Rey Martínez y, producido el cese de éste, al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 13 de junio de 2014 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos como consecuencia de la caída producida el 16 de agosto de 2013 en la plaza de cc1 de xxxx1, cuando tropezó con una malla metálica que

estaba anclada a una rejilla de aguas pluviales por medio de dos tornillos que sobresalían.

Adjunta copia de informe de la Policía Local y de diversa documentación médica.

Solicita una indemnización de 7.628,43 euros por 15 días improductivos, 52 días no improductivos, 6 puntos de secuela y el 10% del factor de corrección.

Segundo.- Concedido trámite de audiencia a Aguas de xxxx1, S.L., como concesionaria del servicio público y posible responsable de los daños, el 18 de agosto de 2014 informa de lo siguiente:

“(…) Examinada dicha reclamación y comprobado el estado actual, que es el mismo en el que estaba en la fecha que ocurrieron los hechos, se comprueba que el sumidero de aguas pluviales en el que dice que tropezó la señora cccc se encuentra en perfecto estado (Véanse las fotografías adjuntas).

»Manifiesta la reclamante que `caminaba sobre una rejilla de aguas pluviales que se encontraba en mal estado de conservación o cuando menos no acondicionada adecuadamente`, continuando manifestando que tropezó con una malla metálica `anclada a dicha rejilla por medio de dos tornillos que sobresalían de la altura de la calzada`. En las fotografías adjuntas se puede comprobar que no es cierto que los tornillos citados sobresalgan en absoluto de la calzada y que de haber tropezado la reclamante más bien pudo ser debido a la falta de atención de la misma al no observar a existencia del pequeño bordillo que hay al lado de la rejilla”.

Asimismo indica que “esta Sociedad Mixta `Aguas de xxxx1, SL`, no colocó la citada malla metálica encima de la rejilla. Desconocemos si lo hizo algún servicio de ese Ayuntamiento o los titulares del parking subterráneo de cc1`.

»Por todo anteriormente expuesto esta Sociedad Mixta Aguas de xxxx1, S.L. no acepta ninguna responsabilidad en los hechos denunciados y entendemos que no se debe aceptar la reclamación mencionada”.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, el 7 de febrero de 2015 la interesada presenta alegaciones en las que reitera la pretensión inicialmente deducida.

Cuarto.- El 24 de abril se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, de 11 de junio de 2015, se requiere que se complete el expediente, a los efectos de que se incorpore informe del servicio sobre las circunstancias del defecto alegado por la interesada. Igualmente se acuerda suspender el plazo para emitir dictamen.

El 2 de marzo de 2016 tiene entrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León copia de la siguiente documentación:

- Informe del Servicio de Obras del Ayuntamiento, de 9 de junio de 2015, que indica que "dicha rejilla fue colocada por los operarios del Taller de Herrería hace más de siete años aproximadamente. La chapa que recubre el sumidero en cuestión está soldada, no tiene ningún tornillo que sobresalga, tal y como indica la demandante, considerando que se encuentra en buen estado y no tiene peligro para los viandantes".

- Tras la concesión de trámite de audiencia, consta que la parte reclamante, por correo electrónico, manifiesta, entre otros extremos, que "es una cuestión de prueba demostrar que se falta a la verdad cuando se dice que la rejilla estaba en buen estado, ya que los viandantes que observaron la caída pueden acreditar que no era así, incluso los propios funcionarios y personal de la Diputación de xxx2 que se acercaron a socorrer a la Sra. (...)".

- Informe complementario evacuado por el Servicio de Obras el 23 de septiembre de 2015, en el que se hace constar que "El Servicio de Obras Municipal no ha realizado ninguna modificación del estado de la rejilla ni se ha realizado ninguna reparación de la misma entre las fechas 16/08/13 al

09/06/15. Tampoco se ha recibido ninguna queja o reclamación a (sic) respecto”.

- Abierto un nuevo trámite de audiencia, no consta que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.

- Nueva propuesta de resolución de 25 de noviembre de 2015, desestimatoria de la reclamación, por entender que no ha quedado acreditado el mal estado del sumidero de aguas pluviales y, en segundo término, por la conducta poco diligente de la interesada, al deambular sobre dicha rejilla, por una zona de la vía pública no destinada al tránsito de personas, pese a la amplitud del espacio y la buena visibilidad.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al entender que la instrucción del procedimiento no ha concluido, ya que se consideran insuficientes los trámites realizados al efecto.

Tal y como este Consejo Consultivo solicitó para que se completara el expediente, el Servicio de Obras del Ayuntamiento emitió un informe sobre las circunstancias del defecto alegado por la interesada. De los informes emitidos resulta el buen estado de la tapa de registro pluvial -de la que se indica que no sobresale ningún tornillo- y la inexistencia de reparación alguna realizada sobre ella.

El órgano instructor, a la vista de dichos informes, no debió de dar por concluida la instrucción del procedimiento.

La interesada solicitó en su reclamación la práctica de prueba testifical, e indicaba que existían testigos de los hechos, al exponer que “fui auxiliada en un primer momento por la persona que me acompañaba, mi marido, Don (...), y posteriormente por alguno de los viandantes que transitaba por la zona, entre los que se encontraban trabajadores del propio Ayuntamiento de xxxx1 o Agentes de la Policía Local, todos ellos conocedores y testigos directos de lo sucedido”.

Solicitó también que el Intendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local, autor del certificado que acompañaba, ratificase la existencia de los hechos relatados y contenidos en el mismo.

Es preciso poner de manifiesto que el Intendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local emite un certificado en el que indica lo siguiente:

“(…) revisados los archivos de este Cuerpo, en el Parte de Novedades de la Unidad de Barrio, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, consta lo siguiente:

»Asunto: 14'00 horas. Asistencia Sanitaria.

»La filiada Dña. xxxx (...) en la Plaza cc1, al salir del parking peatonal donde la filiada camina sobre una rejilla de aguas pluviales tropieza con una malla metálica que estaba anclada a la misma con dos tornillos que sobresalían de la altura de la calzada y como consecuencia de ello cae al suelo y tiene posible fractura del pie izquierdo. Le atiende el 112 trasladándola a urgencias del Complejo Hospitalario (...).”

El artículo 7 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dispone que “Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con el capítulo III del Título VI de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Por otro lado conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes"

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales descritos y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

Será preciso abrir un periodo probatorio en el que, al menos, se concreten las circunstancias puestas de manifiesto en el certificado emitido por el Intendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxx1, en relación con el contenido de los archivos de la Unidad de Barrio, en el que consta de modo expreso la declaración relativa a que "la filiada camina sobre una rejilla de aguas pluviales tropieza con una malla metálica que estaba anclada a la misma con dos tornillos que sobresalían de la altura de la calzada".

Deberá determinarse si tal declaración es porque se tomó constancia de una manifestación verbal formulada por la interesada o, por el contrario, los hechos se constataron mediante verificación o apreciación directa. Igualmente podrá hacerse constar cualquier otra circunstancia que sea de interés. De acuerdo con los informes obrantes en el expediente no se aprecia deficiencia alguna en la rejilla de aguas pluviales, o la existencia de una malla metálica, en los términos señalados en el escrito de reclamación. Y en este buen estado y falta de peligro se funda la Administración para desestimar la reclamación.

Es preciso recordar que, tal y como se indica en la propuesta de resolución, no se consideró procedente la práctica de la prueba testifical solicitada, al no ponerse en duda los hechos tal y como los describió la interesada.

Por otro lado, en la propuesta de resolución se señala que la reclamante deambulaba por una zona de la vía pública no destinada al tránsito de personas, circunstancia que no parece apreciarse en el entorno en el que ocurre el

siniestro, plaza de cc1 de xxxx1, sino más bien todo lo contrario. Por lo cual, tal circunstancia, también deberá ser objeto de aclaración en la instrucción del procedimiento.

En consecuencia, no procede emitir el dictamen sobre el expediente sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento conforme a lo señalado, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.